

SUP-JE-20/2025

Actor: Ricardo Pablos Félix
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Desechamiento por inviabilidad de efectos.

Hechos

Origen de la controversia	Durante la reforma al Poder Judicial de la Federación, publicada el 15 de septiembre de 2024, estableció la elección de sus integrantes mediante voto popular. En este contexto, el 23 de septiembre, el INE declaró el inicio del proceso electoral, y el 4 de noviembre, los comités de evaluación de los Poderes de la Unión emitieron convocatorias para seleccionar candidaturas. Posteriormente, se llevaron a cabo diversas etapas, incluyendo listados de elegibilidad, idoneidad e insaculación.
Actos impugnados	El 12 y 15 de febrero de 2025, el INE publicó las listas de candidaturas remitidas por el Senado. El 21 de marzo, el INE aprobó el listado definitivo de aspirantes a jueces de distrito, en el cual el actor figura como candidato a juez penal en un distrito distinto al de sus funciones actuales.
JDC	Ante esto, el 24 de marzo, el actor presentó una demanda en línea impugnando el listado definitivo.

Consideraciones

¿Qué plantea la parte actora?

El actor es un juez penal en funciones en el décimo segundo circuito judicial, impugna el listado definitivo del INE, ya que este lo ubica como candidato en el distrito electoral 2 en Sinaloa, cuando él sostiene que debería contender en el distrito 1.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Esta Sala Superior determina que su solicitud es jurídicamente inviable porque los listados definitivos son el resultado de un proceso complejo que involucra a los tres Poderes de la Unión, quienes participan en la selección de candidaturas.

Dado que las etapas previas para la integración de estos listados ya concluyeron y son definitivas, no es posible modificarlos sin afectar principios como certeza, seguridad jurídica y definitividad en el proceso electoral. Por ello, la Sala Superior considera que revocar el acuerdo impugnado trastocaría actos ya firmes, lo que hace improcedente la pretensión del actor.

Conclusión: Ante la **inviabilidad** de la pretensión del actor, se **desecha** de plano la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-JE-20/2025

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha – *por inviabilidad de efectos* –, la demanda de Ricardo Pablos Félix, quien impugna el acuerdo² del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que autorizó publicar el listado definitivo de candidaturas a ocupar un juzgado de distrito.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES	1
COMPETENCIA	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Actor:	Ricardo Pablos Félix
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras a nivel federal.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Reforma en materia del PJF. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó diversos artículos de la CPEUM, a fin de elegir integrantes del PJF a través del voto popular.

II. Procedimiento de selección de candidaturas

¹ **Secretariado:** Ismael Anaya López y Flor Abigail García Pazarán.
² INE/CG228/2025.

1. Inicio del PEE. El veintitrés de septiembre posterior, el CG del INE declaró el inicio del PEE.

2. Convocatorias. El cuatro de noviembre pasado los comités de evaluación de los Poderes de la Unión publicaron sus respectivas convocatorias para participar en la selección de candidaturas.

3. Procedimiento de selección. En su momento, los comités de evaluación de cada Poder de la Unión realizaron todas las etapas de selección de candidaturas, como fueron la emisión de listados de elegibilidad y de idoneidad, así como la insaculación correspondiente.

4. Listas del Senado. Concluidos los procedimientos de selección de candidaturas por los Poderes de la Unión, el doce y quince de febrero³ el INE publicó las listas de candidaturas que participarán en la elección de integrantes del PJF, las cuales fueron remitidas por el Senado.

5. Acuerdo impugnado. El veintiuno de marzo, el CG del INE emitió el acuerdo, con su anexo, por el cual ordenó publicar el listado definitivo de candidaturas que aspiran a un juzgado de distrito. En tal listado, el actor aparece como candidato a juez penal, por el segundo distrito judicial electoral, en el décimo segundo circuito.

III. Juicio ante Sala Superior

1. Demanda. El veinticuatro de marzo, el actor presentó demanda, vía juicio en línea, para impugnar el listado definitivo de candidaturas, porque si bien aparece su nombre, además de que el cargo y especialidad son correctos, considera que se le identifica para un distrito judicial diferente al en que está en funciones.

2. Turno. En su momento, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-20/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque el juicio está vinculado con el procedimiento electoral para elegir integrantes del PJJF, en particular, con los juzgados de distrito⁴.

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe desechar **por inviabilidad de los efectos pretendidos**.

II. Justificación

1. Base normativa

La Ley de Medios establece que, la demanda se desechará de plano cuando la notoria improcedencia del juicio o recurso derive del ordenamiento.⁵

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que, si al analizar la demanda se advierte que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de Derecho, alcanzar su pretensión, ello tiene como consecuencia la improcedencia por inviabilidad de efectos.⁶

En el actual PEE, el Senado tuvo a su cargo la tarea final de recibir los listados definitivos de candidaturas de cada uno de los tres Poderes de la Unión, para su posterior envío al INE.

⁴ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 253, fracciones III y IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso a), de la LOPJJF, así como 111, párrafos 1, 2 y 4, y 112 de la LGSMIME.

⁵ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**".

Finalmente, el CG del INE es el encargado de elaborar los listados definitivos de candidaturas, con base en la información proporcionada por el Senado.

2. Caso concreto

El actor es juez penal en funciones en el décimo segundo circuito judicial. Afirma que, tiene su adscripción en el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Sinaloa, con residencia en Ahome.

Por otra parte, señala que, en el actual PEE tiene candidatura directa para contender por el cargo que ocupa, el cual está ubicado en el distrito judicial electoral 1 en Sinaloa. Sin embargo, en el listado definitivo publicado por el INE aparece que contendrá por el distrito judicial electoral 2.

Así, la pretensión del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, en la parte objeto de controversia, a fin de que se precise que contendrá para el distrito judicial electoral 1 en el décimo segundo circuito.

Sin embargo, la pretensión del actor es **jurídicamente inviable**, porque los listados definitivos emitidos por el CG del INE constituyen un acto complejo creado a partir de diversas etapas y con información proporcionada por diferentes instancias.

Hay que recordar que, en el PEE participan los tres Poderes de la Unión, los cuales integran comités de evaluación para efecto de seleccionar candidaturas. Hecho lo anterior, los listados de selección de cada comité son aprobados por los respectivos Poderes, los cuales, en su momento, deben remitir al Senado las candidaturas propuestas.

A su vez, el INE, con base en toda la información obtenida y actuaciones realizadas en las etapas previas (integración de comités, insaculación, aprobación de listas por los Poderes de la Unión y remisión de listas al Senado), elabora los listados definitivos de candidaturas que participarán

en la jornada electoral.

Es decir, los listados definitivos publicados por el INE constituyen la materialización última de todos los actos previamente realizados por los Poderes de la Unión. Por tanto, si esos actos y etapas anteriores han concluido y no se pueden reponer por haber finalizado, tal como se ha considerado por esta Sala Superior, entonces esa misma situación se actualiza para el listado definitivo.

En efecto, esos listados definitivos se elaboran con base en actos y etapas definitivas y firmes, de tal manera que solamente son una proyección de lo que previamente hicieron los Poderes de la Unión, de ahí que no es posible revocar o modificar las relaciones de candidaturas publicadas por el INE, sin que ello afecte etapas previas ya concluidas.

En ese sentido, modificar o revocar los listados definitivos traería como consecuencia trastocar actos y etapas ya concluidas, lo cual afectaría los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de definitividad que rige a las etapas de los procedimientos electorales.

Por tal motivo, si el actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado, con el propósito de que se ajuste el distrito por el cual contendrá, ello es jurídicamente inviable. Esto, porque los listados definitivos no tienen un sustento propio, sino que se basan en actos y etapas ya concluidas por parte de los Poderes de la Unión y de sus respectivos comités, los cuales no se pueden reponer, calidad de definitividad que trasciende a los listados definitivos.

3. Conclusión

Toda vez que la pretensión del actor es jurídicamente inviable, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente resolución y de que ésta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR⁷ QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-20/2025.

I. Introducción; II. Contexto; III. Consideraciones de la mayoría; y IV. Razones del voto

I. Introducción

Tal y como lo anuncié en la sesión pública de resolución, emito voto particular, al diferir de la decisión de la mayoría de desechar la demanda por inviabilidad de efectos.

II. Contexto

Este asunto se enmarca en el proceso de elección de quienes ocuparán distintos cargos en el Poder Judicial de la Federación. En el caso, el actor es juez penal en funciones en el décimo segundo circuito judicial. Afirma que, tiene su adscripción en el Centro de Justicia Penal Federal en el estado de Sinaloa, con residencia en Ahome.

Por otra parte, señala que, tiene una candidatura directa para contender por el cargo que ocupa, el cual está ubicado en el distrito judicial electoral 1 en Sinaloa. Sin embargo, en el listado definitivo publicado por el Instituto Nacional Electoral aparece que contendrá por el distrito judicial electoral 2.

Así, la pretensión del actor con la presentación de su medio de impugnación consiste en que se revoque el acuerdo INE/CG228/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁸, por el que autorizó publicar el listado definitivo de candidaturas a ocupar un juzgado de distrito, en la parte objeto de controversia, a fin de que se precise que

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁸ En adelante INE.

contenderá para el distrito judicial electoral 1 en el décimo segundo circuito.

III. Consideraciones de la mayoría

La postura mayoritaria determina que la demanda debe desecharse al actualizarse la inviabilidad de efectos jurídicos, en atención a que los listados definitivos emitidos por el Consejo General del INE constituyen un acto complejo creado a partir de diversas etapas y con información proporcionada por diferentes instancias.

En ese sentido, a criterio de la mayoría de las magistraturas los listados definitivos se elaboran con base en actos y etapas definitivas y firmes, de tal manera que solamente son una proyección de lo que previamente hicieron los Poderes de la Unión, de ahí que no es posible revocar o modificar las relaciones de candidaturas publicadas por el INE, sin que ello afecte etapas previas ya concluidas, pues hacerlo afectaría los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de definitividad que rige a las etapas de los procedimientos electorales.

Por tal motivo, se determinó que, si el actor pretendía la revocación del acuerdo impugnado, con el propósito de que se ajuste el distrito por el cual contenderá, ello se determinó jurídicamente inviable. Esto, porque los listados definitivos no tienen un sustento propio, sino que se basan en actos y etapas ya concluidas por parte de los Poderes de la Unión y de sus respectivos comités, los cuales no se pueden reponer.

IV. Razones de disenso

Tal y como he señalado en votos previos⁹ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de Tribunal constitucional y al resolver las controversias que

⁹ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el juicio SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los comités.



le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.¹⁰

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

De las distintas etapas del proceso, la que para el caso interesa es la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del INE, y concluye al iniciarse la jornada electoral.¹¹

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, para garantizar el acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional; de ahí que **no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos**, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin

¹⁰ Artículo 497 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (En adelante LGIPE).

¹¹ Artículo 498, párrafo 2 de la LGIPE.

que ello hubiera sucedido.¹²

Por tanto, lo procedente es **analizar caso a caso la controversia que se plantea** y determinar lo que corresponda conforme a Derecho, a efecto de que, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de las personas aspirantes a los cargos de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección, se determine.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (ejecutivos y legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio.

Es así que, se está en posibilidad, de ser el caso, de restituir el derecho presuntamente vulnerado que alega la parte actora, al estar en curso la fase de preparación de la elección.

Es decir, la posibilidad de reparación de los derechos de las personas que aspiran a algún cargo de elección popular es factible, antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión del funcionariado elegido mediante elecciones auténticas.¹³

Aunado a ello, lo que en este juicio se plantea es la legalidad del distrito judicial electoral por el que contendrá la parte actora, con motivo del pase directo en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, habida cuenta de que el supuesto de pase directo no encuentra relación alguna con el procedimiento de selección de candidaturas que llevaron a cabo los distintos Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión, por lo

¹² Tesis de jurisprudencia 1/2002, de rubro: *PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.

¹³ Véase las razones esenciales de las jurisprudencias 1/98 y 51/2002, con los rubros, respectivamente: "REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL" y "REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE."

que la determinación de la mayoría no toma en cuenta que el derecho a ser votado deriva de un procedimiento distinto.

De ahí que considere que resulta una grave afectación al derecho de acceso a una tutela judicial por parte del Estado el aplicar de manera generalizada un criterio de inviabilidad de efectos, cuando resulta falaz el argumento de que los listados definitivos se basan en actos y etapas ya concluidas por parte de los Poderes de la Unión y de sus respectivos comités, los cuales no se pueden reponer, en tanto que a mi consideración se sacan del resguardo jurídico actos que deberían ser revisados. A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada.

Por tanto, no coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas y a partir de las razones expuestas, respetuosamente formulo este **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR¹⁴ QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-20/2025.

Formulo el presente **voto particular**, puesto que difiero de la decisión de la mayoría, de **declarar la improcedencia** del juicio electoral citado, por inviabilidad de efectos.

La sentencia resuelve la impugnación de un candidato, quien acude a esta Sala Superior a fin de controvertir el listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, ya que, si bien identificó que se incluye su nombre y que el cargo y la especialidad a los que aspira son correctos, se le identifica para un Distrito Judicial distinto al cargo en el que se encuentra en funciones.

En la sentencia se decide que el juicio es improcedente, pues se considera que la presunta violación que el promovente alega ya no puede ser reparada y que, por ello, no puede alcanzar su pretensión. En suma, se sostiene que existe una inviabilidad de efectos de una eventual sentencia restitutoria de sus derechos.

No comparto ni el sentido ni la argumentación de la sentencia aprobada, por dos razones fundamentales. **En primer lugar**, porque en términos técnico-jurídicos, la decisión que determina la irreparabilidad o la inviabilidad de efectos es injustificada, innecesaria e insostenible si se adopta la interpretación más favorable a los derechos de las personas — a la cual el Tribunal está, por cierto, obligado— y la más congruente con los precedentes de la propia Sala Superior.

En segundo lugar, porque la postura de la sentencia aprobada impide a la Sala Superior —también de manera innecesaria— cumplir una de las funciones de un Tribunal constitucional de cierre en una democracia constitucional que consiste, primordialmente, en potenciar las virtudes

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración Julio César Cruz Ricárdez y Adriana Alpízar Leyva.

del propio sistema democrático y proteger los derechos de las personas. En este caso, impide potenciar la autocorrección como virtud de la democracia.

Hay que recalcarlo, no revisar el caso impide legitimar judicialmente las decisiones que habrán quedado fuera del escrutinio judicial, lo cual afecta la legitimidad del proceso electoral mismo en una de sus etapas más tempranas.

Me explico en torno a ambos aspectos.

Con relación a la **dimensión técnico-jurídica de la decisión**, no comparto la sentencia por las razones siguientes:

- i.* Primero, no existe base normativa alguna, constitucional ni legal, expresa ni manifiesta para determinar que las violaciones son irreparables material o jurídicamente y que en consecuencia los efectos de una sentencia restitutoria son inviables. Explicitar que ciertas etapas del proceso electoral han concluido y no se pueden reponer, no equivale en automático a generar una restricción.
- ii.* Segundo, la argumentación propuesta es contraria a precedentes del propio Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), así como incompatible con la doctrina de Tribunales internacionales.
- iii.* Tercero, la determinación adoptada implica una denegación de justicia para las personas aspirantes.
- iv.* Cuarto, la decisión podría generar las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al estado mexicano.

En cuanto a la **dimensión del rol del Tribunal constitucional**, quiero señalar que la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar el caso, a partir de supuestamente *deducir* una restricción constitucional que no está explicitada y, como lo mostraré, no existe, negando el acceso

a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades revisadas se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para incluso mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o incluso, cuando es posible, en la normativa misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.
- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado constitucional democrático de Derecho, la paz social y la observancia de las decisiones.

La decisión aprobada por el criterio mayoritario renuncia injustificadamente a cumplir todas estas funciones e implica que la Sala Superior, como órgano cúspide en la materia, abdique de su enmienda constitucional.

En efecto, como no era ni material ni jurídicamente justificado desechar el caso, **era posible que la Sala Superior conociera con oportunidad del fondo juicio. No obstante, el criterio mayoritario prefirió adoptar un rol diverso al descrito, y excluir del escrutinio judicial el acto reclamado, esto es, crear una zona de inmunidad al control constitucional, a partir de crear una nueva restricción —**

presuntamente de rango constitucional— por la vía de la interpretación.

Así, mi concepto, **se sacrificó la legitimidad** de una de las fases iniciales del proceso electoral **en un grado intenso**, respecto del actor que solicitó el acceso a la justicia, para privilegiar una celeridad innecesaria respecto de su caso.

La decisión de desechamiento del juicio también **debe considerarse en su contexto**, el cual incluye, entre otros, los aspectos siguientes:

- El desarrollo de un proceso electoral que representa la aplicación de una modificación constitucional en materia judicial que fue y sigue siendo motivo de debate, análisis y escrutinio social.
- El 30 de marzo inician las campañas electorales, lo cual implica la posibilidad material de revisar las decisiones en la etapa de postulación de candidaturas.
- No es imposible mandar integrar comités para que repitan algunas insaculaciones, tan es así que el propio criterio mayoritario sustituyó, por ejemplo, al Comité de Evaluación del Poder Judicial y encomendó a la Mesa Directiva del Senado a cumplir sus labores¹⁵).
- No hay una sola disposición constitucional o legal que —más allá de fijar fechas— determine que la remisión de las listas de candidaturas a los poderes de la Unión o al INE **hace inviable el acceso a la justicia**.
- No hay una sola disposición constitucional o legal que determine que la publicación de las listas de candidaturas por parte del INE **hace inviable el acceso a la justicia**.

¹⁵ Incidente sobre cumplimiento de sentencia del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-8/2025 y acumulados.

En mi concepto, desechar el juicio por irreparable en el contexto antes descrito, además de afectar la confianza en el Estado de derecho y en la legitimidad del proceso electoral, **lesiona la percepción de imparcialidad e independencia de la Sala Superior como Tribunal constitucional en materia electoral.**

La pregunta que debemos hacernos al examinar la sentencia aprobada es: ¿Por qué el criterio mayoritario decidió interpretar de la manera más restrictiva la Constitución en ausencia de una regla manifiesta? Evidentemente, en la propia sentencia no encontraremos respuesta a esa interrogante y esto es precisamente lo que incide en la percepción de imparcialidad de la decisión.

A la luz de los estándares democráticos, resulta grave que la implementación de una reforma que tiene como uno de sus efectos más destacados la remoción de todas las personas juzgadoras federales de todo el país **no permita el acceso a la justicia en una de las fases iniciales de implementación del cambio**, relativa a la postulación de las nuevas candidaturas que ocuparán esos cargos que se renuevan.

Por todas estas razones es que no comparto la sentencia aprobada. Para justificar el sentido de mi voto, a continuación, expondré una síntesis de la decisión mayoritaria y desarrollaré las razones de mi disenso.

A. Consideraciones aprobadas por mayoría

La postura mayoritaria determina la improcedencia del medio de impugnación, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, en virtud de que los listados definitivos emitidos por el Consejo General del INE constituyen un acto complejo creado a partir de diversas etapas y con información proporcionada por diferentes instancias.

Consideran que en el Proceso Electoral Extraordinario participan los tres poderes de la Unión, los cuales integran Comités de Evaluación para efecto de seleccionar candidaturas. Hecho lo anterior, los listados de selección de cada Comité son aprobados por los respectivos poderes,

los cuales, en su momento, deben remitir al Senado las candidaturas propuestas.

Refieren que, a su vez, el INE, con base en toda la información obtenida y las actuaciones realizadas en las etapas previas (integración de comités, insaculación, aprobación de listas por los poderes de la Unión y remisión de listas al Senado), elabora los listados definitivos de candidaturas que participarán en la jornada electoral.

En ese sentido, precisan que los listados definitivos publicados por el INE constituyen la materialización última de todos los actos previamente realizados por los poderes de la Unión. Por tanto, si esos actos y etapas anteriores han concluido y no se pueden reponer por haber finalizado, entonces esa misma situación se actualiza para el listado definitivo.

Por tanto, consideran que, si el actor pretende que se revoque el acuerdo impugnado con el propósito de que se ajuste el Distrito por el cual contendrá, ello es jurídicamente inviable, debido a que los listados definitivos no tienen un sustento propio, sino que se basan en actos y etapas ya concluidas por parte de los poderes de la Unión y de sus respectivos Comités, los cuales no se pueden reponer, calidad de definitividad que trasciende a los listados definitivos.

B. Razones del disenso

No coincido con dicho criterio. Tal como lo señalé en votos previos¹⁶ la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de Tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la

¹⁶ Voto particular conjunto emitido por el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el SUP-JDC-1036/2025 y acumulados. Cabe indicar que en dicho voto se sostuvo que la Convocatoria general del Senado se debía revocar por varias consideraciones, de entre ellas porque debía detallar el contenido de ciertos requisitos de elegibilidad y de establecer criterios homogéneos de evaluación de idoneidad en la convocatoria. El Senado debió criterios objetivos y homogéneos para la evaluación de la idoneidad de los perfiles de las candidaturas por parte de los Comités.

regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley, realizado por las autoridades electorales, los poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.

17

Para los efectos de la LEGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del INE y concluye al iniciarse la jornada electoral¹⁸.

En dicha etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones, por tanto, todas y cada una de ellas son susceptibles de revisarse, de ahí que no es válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que se está actualizando, en realidad, es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara en establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios

¹⁷ Artículo 497 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante LEGIPE.

¹⁸ Artículo 498, párrafo 2, de la LEGIPE.

impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido¹⁹.

Por tanto, lo procedente es analizar la controversia que se plantea y determinar si se trata de una cuestión discrecional, si se advierten errores atribuibles a la responsable y, si ello puede generar una afectación en la esfera jurídica de la persona aspirante al cargo de la elección judicial que pueda subsanarse, durante la preparación de la elección.

Adicionalmente, en el caso, resulta conforme a la Constitución, la ley y los precedentes de este Tribunal, trasladar la lógica que se emplea para la renovación de cargos de elección popular (Ejecutivos y Legislativos, en los tres niveles de Gobierno) a este nuevo paradigma de personas juzgadoras designadas por medio del sufragio, en consecuencia, no comparto que en este momento podamos plantear una inviabilidad de efectos.

A partir de lo expuesto, es evidente que no se actualiza la causa de improcedencia citada. A continuación, detallo algunas de las razones adicionales por las cuales considero que no se debió desechar el juicio por las razones expresadas por la mayoría del Pleno.

Se está interpretando indebidamente la Constitución para restringir derechos; pues no existe base normativa para sostener la inviabilidad de efectos

En mi concepto no existe base normativa alguna, ni expresa ni manifiesta, para desechar el juicio como inviable o sostener que la violación es irreparable. Por el contrario, se está interpretando la Constitución para restringir derechos lo cual es contrario al propio artículo primero del texto constitucional y trasgrede la prohibición de interpretar la Constitución para efectos del presente proceso electoral.

¹⁹ Jurisprudencia 1/2002 de Rubro PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 56 y 57.

De la normativa aplicable, no se observa sustento jurídico para establecer que los listados definitivos, publicados por el INE, no tienen un sustento propio, sino que se basan en actos y etapas ya concluidas por parte de los poderes de la Unión y de sus respectivos Comités, y que, por esa razón, es imposible revisar sus actos.

En la sentencia aprobada se establece que el INE, con base en toda la información obtenida y actuaciones realizadas en las etapas previas (integración de comités, insaculación, aprobación de listas por los poderes de la Unión y remisión de listas al Senado), elabora los listados definitivos de candidaturas que participarán en la jornada electoral.

La sentencia aprobada por mayoría refiere que los listados definitivos publicados por el INE constituyen la materialización última de todos los actos previamente realizados por los poderes de la Unión. Por tanto, si esos actos y etapas anteriores han concluido y no se pueden reponer por haber finalizado, entonces esa misma situación se actualiza para el listado definitivo.

En ese sentido, se sostiene que el hecho de modificar o revocar los listados definitivos traería como consecuencia trastocar actos y etapas ya concluidas, lo cual afectaría los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de definitividad que rige a las etapas de los procedimientos electorales.

Desde mi perspectiva, estas reglas que aluden sobre la culminación de diversas etapas (integración de comités, insaculación, aprobación de listas por los poderes de la Unión y remisión de listas al Senado), son **utilizadas en la sentencia para establecer la existencia de una restricción constitucional al derecho de acceso a la justicia.**

Como se adelantó, no advierto la existencia de tal restricción constitucional.

El artículo 96, fracción III, constitucional, se limita a establecer **el deber del Senado** de la República (una vez que cuenta con las listas de los

poderes de la Unión respectivos) **de remitir al INE los listados** de personas candidatas.

Sin embargo, de la lectura objetiva de tal regla y todo el mencionado artículo 96, no observo alguna previsión que indique que, si el Senado de la República ya envió al INE los listados de las personas propuestas por los tres poderes de la Unión y, dicha autoridad administrativa ha llevado a cabo la publicación correspondiente, **son inviables los juicios** promovidos.

Del texto transcrito, previsto en el artículo 96, constitucional, tampoco se deduce de forma alguna una norma que indique, por ejemplo, lo siguiente:

“Procede el desechamiento de los juicios contra actos de los Comités de Evaluación, por irreparabilidad de la violación, o inviabilidad de efectos, por la remisión de los listados de candidaturas y su publicación”.

Por tal motivo, sostengo que **no existe base constitucional ni legal que, de forma manifiesta, justifique el desechamiento del juicio que se analiza.**

Asimismo, hay que destacar que la citada restricción, que en el caso justifica los desechamientos, **no existe de forma expresa o manifiesta en el ordenamiento jurídico mexicano y, a pesar de ello, es el sustento jurídico de la sentencia aprobada.**

En ese orden de ideas, observo que **la sentencia aprobada creó una nueva restricción —presuntamente de rango constitucional— por la vía de la interpretación.**

Dicho en otros términos, en la sentencia se inventó una nueva causal de improcedencia del juicio electoral, argumentando una supuesta irreparabilidad o inviabilidad de efectos.

Esta interpretación es problemática en muchos aspectos, entre los cuales solo destacaremos los siguientes:

- 1) Los estándares constitucionales y convencionales **prohíben restringir derechos si el legislador no previó de forma expresa y manifiesta tal restricción**, misma que, además, debió establecerse por razones de interés general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰.
- 2) Las Salas de la Suprema Corte han establecido que los **Tribunales tienen prohibido interpretar** disposiciones constitucionales o legales **para crear o ampliar restricciones** y que la interpretación debe ser lo más restrictiva posible cuando se busque limitar derechos²¹.
- 3) Se incumple el mandato constitucional previsto en el **artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional** en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que *“Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional **deberán atenerse a su literalidad** y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial”*.

En este asunto, no se atiende a la literalidad el artículo 96, fracción III, constitucional, sino que, **se interpreta de forma extensiva**

²⁰ Artículo 30. Alcance de las Restricciones Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

²¹ Véase, por ejemplo, la Tesis **1A. XXVII/2012 (10A.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SCJN, DE RUBRO: PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. Registro digital: 2000263.**

dándole un alcance, lo peor del caso, para restringir un derecho humano, en concreto, el acceso a la justicia.

- 4) La interpretación empleada en la sentencia **crea injustificadamente zonas de inmunidad constitucional**, y deja en indefensión a las personas.

No existe alguna imposibilidad material para reparar las violaciones reclamadas

Desde mi perspectiva, no es materialmente imposible corregir los listados que el INE publicó en su sitio web oficial. Por tal motivo, el argumento de que los listados definitivos se elaboran con base en actos y etapas definitivas y firmes, de tal manera que solo son una proyección de lo que previamente hicieron los poderes de la Unión, es jurídicamente irrelevante y no justifica negar al actor el acceso a la justicia.

Además, el treinta de marzo inician las campañas, por lo que en todo ese tiempo puede revisarse, tal como acontece en cualquier proceso electoral ordinario, en donde se pueden revisar los procesos de selección de candidaturas aún y cuando ya iniciaron las precampañas o campañas electorales.

En síntesis, en cuanto a este tema, observo lo siguiente:

- a) La sentencia establece que los listados definitivos no tienen un sustento propio, sino que se basan en actos y etapas ya concluidas por parte de los poderes de la Unión y de sus respectivos Comités, los cuales no se pueden reponer, calidad de definitividad que trasciende a los listados definitivos. No explica por qué.
- b) No observo que haya imposibilidad para ordenarle al INE que modifique los listados. Determinar la imposibilidad material equivale a sostener que un Tribunal como la Sala Superior es incapaz de obligar a las autoridades responsables a cumplir con sus determinaciones.

- c) La sentencia desconoce que la propia Ley prevé las etapas del proceso, de las cuales, ninguna de ella concluye con remisión de las listas o la publicación del INE de dichas listas de las candidaturas.
- d) La sentencia desconoce que la propia Ley prevé la posibilidad de repetir los procesos de insaculación hasta antes de la fecha de impresión de boletas.

En efecto, el **artículo 502, párrafo 1, de la LEGIPE** señala que: “En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder de la Unión **postulante podrá solicitar al Senado de la República su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas** que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate”.

Así, la sentencia aprobada **es incluso contraria al texto de la Ley** que si prevé la posibilidad de repetir un proceso de insaculación con posterioridad al 4, 6 y 12 de febrero.

No puede argumentarse la existencia de una imposibilidad material ni jurídica para ordenar algo que incluso está previsto en la propia legislación.

No existe una irreparabilidad jurídica; por lo que la decisión adoptada va en contra de la jurisprudencia de la Sala Superior

El procedimiento en estudio no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación.

Más aun, la regla general sobre irreparabilidad se estableció solo respecto de la jornada electoral. Hay que reconocer que sí resulta altamente gravoso repetir la jornada electoral, en términos económicos, materiales, sociales y políticos. Sin embargo, el acto de selección y o

registro de candidaturas no es comparable con el día de las votaciones, al grado de negar el acceso a la justicia.

Por el contrario, este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de candidaturas y su registro. En efecto, la jurisprudencia 45/2010²² de la Sala Superior señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promuevan contra los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables. De igual forma, en la jurisprudencia 6/2022²³ se ha reconocido que existen violaciones que son reparables incluso después de la jornada electoral.

Por lo tanto, no observo por qué los actos previos a la jornada electoral resultarían actos que no pueden revisarse solo por el transcurso del procedimiento de remisión de los nombres y por la publicación del INE de los listados de las candidaturas. Por ello, considero que con la decisión mayoritaria se está generando un criterio contrario a la propia jurisprudencia de la Sala Superior.

Más aún, no existe irreparabilidad jurídica con motivo de la publicación de los listados de las candidaturas por parte del INE, cuando la propia Ley reconoce la posibilidad de realizar insaculaciones **después de esa fecha y hasta antes del momento de impresión de boletas electorales**, tal como lo dispone el artículo 502 de la LEGIPE²⁴.

Finalmente, hay que referir que la Ley define las etapas del proceso electoral judicial, y que de tales previsiones no se desprenden elementos

²² De Rubro “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

²³ De Rubro “IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

²⁴ Artículo 502. 1. En caso de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o declinación de alguna de las personas postuladas, el Poder de la Unión postulante podrá solicitar al Senado de la República su sustitución antes del inicio de la impresión de las boletas electorales, observando el procedimiento de insaculación pública sobre el listado de las personas finalistas que no fueron seleccionadas para la candidatura del cargo que se trate.

para establecer que la fase de la publicación de dicha autoridad administrativa de los listados de personas que participarán en la elección extraordinaria genera algún tipo de inviabilidad o irreparabilidad.

Por el contrario, igual que en cualquier otra elección, establece que la preparación de la elección comprende desde el inicio del proceso hasta la jornada electoral. Al respecto, se transcribe el numeral 498 de la LEGIPE, que indica lo siguiente:

Artículo 498. 1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación comprende las siguientes etapas: a) Preparación de la elección; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada electoral; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.

2. La etapa de preparación de la elección **inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.**

3. La etapa de convocatoria y postulación de candidaturas inicia con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República conforme a la fracción I del primer párrafo del artículo 96 de la Constitución, y concluye con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto.

Dentro de la preparación de la elección se comprende la convocatoria y postulación sin que existan elementos que indiquen que esta subetapa genera la irreparabilidad de los actos una vez transcurrida la misma.

Tal interpretación sería disconforme además con el contenido del numeral 502 de la LEGIPE que justamente prevé la posibilidad de realizar insaculaciones con posterioridad a la subetapa de convocatoria y postulación.

El criterio mayoritario adoptado es contrario a la jurisprudencia obligatoria de la SCJN



La jurisprudencia 61/2004²⁵ del Pleno de la SCJN señala que las etapas relevantes del proceso electoral son la de preparación de la elección y la de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten resolver al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas.

En el caso se cuestiona un listado publicado el veintiuno de marzo, y lo que se hace es declarar irreparable la violación e inviable el juicio a partir de una interpretación restrictiva que hace nugatorio el derecho de acceso a la justicia.

Esta situación me parece contraria al estándar fijado por el Pleno de la SCJN, al no concederse un plazo razonable para impugnar y desahogar el juicio respecto de un acto, como lo es la determinación de las candidaturas, que no puede compararse con el desarrollo de una jornada electoral.

La decisión adoptada provoca denegación de justicia

Considero que, con la decisión mayoritaria se permite la existencia de actos no revisables en sede judicial. Como ya se explicó, la decisión niega el acceso a la justicia cuando:

- El 30 de marzo inician las campañas.
- Los actos que se pide revisar no tienen la dimensión o complejidad de una jornada comicial, como para negar su escrutinio.
- No existe base constitucional manifiesta para negar la revisión.
- Se está ampliando una restricción a derechos a partir de aplicar una causa de improcedencia a hipótesis no comparables con las que la generaron.

²⁵ Jurisprudencia 61/2004 de Rubro “INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, 9.ª Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.

- Se contravienen los precedentes y criterios obligatorios previos adoptados tanto por la SCJN como por este Pleno.

La decisión genera las condiciones para provocar una responsabilidad internacional al estado mexicano

Ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidaturas y la tutela de los derechos políticos y electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial se genera la posibilidad de que se condene a México por incumplir sus deberes constitucionales y convencionales.

La Corte IDH no solo revisa las leyes, sino la interpretación que de ellas hacen los Tribunales. En este caso, se está generando una interpretación que hace inviable revisar ciertos actos que pueden afectar derechos humanos y que vuelven ineficaz, de forma absoluta un recurso como el juicio electoral, en el supuesto que se analiza.

En mi opinión, si se asume que la publicación de las listas de candidaturas son actos irreparables y, se resuelve, como ocurrió en el presente caso, que el juicio electoral es improcedente, también se generan las condiciones para que el estado mexicano no garantice, ni a través del Tribunal Constitucional de derechos políticos y electorales ni del juicio de amparo, a las personas un recurso judicial efectivo, cuando todas las autoridades del país, incluidas las jurisdiccionales, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, de conformidad con el artículo 1.º constitucional.

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante Tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o Tribunales competentes”²⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los Tribunales o procedimientos formales o, inclusive, a la posibilidad de recurrir a los Tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad²⁷, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, por lo

²⁶ El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²⁷ *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

tanto, los Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos²⁸.

De esta manera, si conforme al criterio de la Sala Superior sostenido por la mayoría en la sentencia, el juicio electoral se declaró improcedente únicamente porque los listados definitivos publicados por el INE son una proyección de lo que previamente hicieron los poderes de la Unión y, por tanto, no se pueden modificar o revocar, se genera una situación de denegación de justicia, es decir, de negativa total de acceso a la jurisdicción.

Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo ni efectivo para la defensa de los derechos de la persona aspirante a un cargo judicial.

Otras situaciones similares en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o a la Corte IDH, por ejemplo, en el caso Castañeda Gutman y el informe de fondo 10.18029.

En el primer caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

En el segundo caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial al no

²⁸ Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.

²⁹ Véase Becerra Rojasvértiz, R. E. y Gama Leyva, L., *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.

ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que solo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

Por esa razón, considero que es necesario permitirle a la parte demandante el acceso a la jurisdicción a través del juicio electoral, precisamente para que el **Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional**.

En ese contexto, como ya se evidenció, el hecho de la autoridad administrativa electoral haya llevado a cabo la publicación del listado definitivo de candidaturas a juezas y jueces de Distrito, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de la controversia.

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, debe ser susceptible de revisión judicial, de

conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una inobservancia del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en materia de derechos políticos.

Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación.

Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quien promueve la impugnación y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

La sentencia aprobada adopta una postura con la que se renuncia a cumplir con funciones propias del Tribunal constitucional en una democracia

El proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras representa un ejercicio inédito en la historia constitucional mexicana.

Este proceso implica una transformación fundamental en la forma de integrar al Poder Judicial, donde diversos actores institucionales, como los Comités de Evaluación de los poderes de la Unión, participan en el

procedimiento de selección de quienes aspiran a ocupar cargos jurisdiccionales mediante el voto popular directo.

La reforma constitucional que da origen a este proceso persigue objetivos trascendentales para el fortalecimiento de nuestro sistema de justicia: acercar la judicatura a la ciudadanía y fortalecer la legitimidad democrática de quienes imparten justicia.

En ese contexto, la democracia constitucional se distingue por su capacidad de autocorrección. Esta característica se materializa principalmente a través de las instituciones que, como este Tribunal Electoral, tienen la función de salvaguardar tanto la democracia formal como la sustantiva.

Nuestra función como Tribunal constitucional especializado en materia electoral trasciende la mera resolución de controversias individuales: somos un mecanismo institucional de corrección sistémica.

Esta función adquiere especial relevancia en el contexto de este proceso electoral extraordinario.

Como ha señalado Aharon Barak, los Tribunales constitucionales ejercemos una acción correctiva que opera sobre todo el sistema democrático, no solo sobre casos aislados.

Esta función correctiva tiene una doble dimensión: por un lado, debemos cerrar la brecha entre el derecho y las necesidades de una sociedad en constante evolución; por otro, tenemos el deber fundamental de proteger la democracia misma. Esta protección implica que cada juez constitucional debe usar activamente el poder que se le ha conferido para salvaguardar tanto los aspectos formales como sustantivos del sistema democrático, actuando como un verdadero guardián constitucional que evita que el sistema jurídico se debilite o colapse.

En el marco de la elección judicial, esta responsabilidad se intensifica. Cuando la judicatura constitucional electoral tolera prácticas cuestionables en el proceso de selección de personas juzgadoras, no

solo se comprometen los objetivos inmediatos de la reforma constitucional, sino que se arriesga la legitimidad misma del nuevo sistema de elección judicial. La falta de un escrutinio riguroso sobre los procedimientos de selección puede derivar en que los fines democratizadores de la reforma se diluyan en la práctica.

En este sentido, cuando el Tribunal adopta, por mayoría, criterios que limitan injustificadamente el acceso a la justicia o que generan zonas de inmunidad al control constitucional, no solo se desatiende un caso particular, sino que se compromete nuestra función correctiva dentro del sistema democrático. La deferencia excesiva o la renuncia a ejercer un control constitucional efectivo erosionan gradualmente la capacidad de autocorrección que distingue a las democracias constitucionales.

Por ello, disiento del criterio mayoritario. Más allá de las particularidades del caso concreto, la postura que adopta la mayoría tiene implicaciones sistémicas que debilitan nuestra función institucional como mecanismo de corrección democrática.

Como se adelantó, la postura interpretativa adoptada en la sentencia (desechar el caso, a partir de *deducir* una restricción constitucional que no está explicitada, negando el acceso a la justicia) le impide a la Sala Superior cumplir varias de sus funciones principales, como son:

- Garantizar que las decisiones de las autoridades revisadas se ajusten a los estándares y parámetros constitucionales y convencionales.
- Uniformar criterios interpretativos, para, incluso, mejorar las políticas públicas existentes.
- Jugar el rol de “socio menor” de la legislatura y corregir los fallos en la implementación de la reforma judicial o incluso, cuando es posible, en la normatividad misma, a partir de criterios interpretativos que den claridad y coherencia al sistema.

- Crear líneas de precedentes en torno a decisiones de fondo para el presente y futuro (para próximos procesos electorales). Esto es, generar predictibilidad y constancia en cuanto a futuras decisiones de fondo.
- Legitimar el proceso comicial y generar confianza de que un Tribunal revisó las decisiones reclamadas.
- Fortalecer el Estado de derecho, la paz social y la observancia de las decisiones.

Abandonar a la función correctiva no solo afecta a las partes involucradas, sino que compromete nuestra responsabilidad fundamental de fortalecer y proteger el sistema democrático en su conjunto, especialmente en un momento histórico donde la legitimidad democrática del Poder Judicial de la Federación está en proceso de construcción.

Debido a lo anterior, no comparto que se declare la improcedencia del medio de impugnación por inviabilidad de efectos, por lo que formulo el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.